



**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI
(CLOUT)**

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT)	3
Caso 754: LMIT 1, 21 - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Western District of Washington at Tacoma N° 06-40043, Solicitud presentada por Ho Seok Lee en su calidad de Gerente de Young Chang Co., Ltd. designado por el tribunal (10 de agosto de 2006)	3
Caso 755: LMIT 2 f), 7, 15, 17 2) b), 21 3), 22 1) - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Southern District of New York, No. 06-13061 (REG), In re: Europäische Rückversicherungsgesellschaft in Zürich (European Reinsurance Company of Zurich) (22 de enero de 2007)	4
Caso 756: LMIT 2 b) [a) d)], 6, 9, 14 3), 15 2) a) c), 16 3), 17 2) a), 19 1) a) c), 20, 21 1) e), 2) - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York, N° 06- 13077 (RDD), In re: North American Steamships Ltd. (25 de enero de 2007)	6
Case 757: LMIT 15, 17, 19 - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Southern District of Indiana, New Albany Division, N° 07-90171-BHL-15, In re: Daymonex Limited (7 de febrero de 2007)	8
Caso 758: LMIT 2 b), 9, 10, 15, 17, 20, 21 1) g), 2) - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Southern District of New York, N° 07-10327 RDD), In re: Amerindo Internet Growth Ltd. (6 de marzo de 2007)	9
Caso 759: LMIT 2 f), 17 1), 2) a) b), 21, 22 1) - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Distri (29 de mayo de 2007)	10
Caso 760: LMIT 2, 8, 15, 16 3), 17 b), 20, 21, 25-27, 29 - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, for the Southern District of New York, N° 07-12383 & 07-1234 (BRL), In re: Bear Stearns (30 de agosto de 2007)	11
Caso 761: LMIT 6, 9, 17 - Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Appellate Panel of the Ninth Circuit, N° HI-07-1006-DKS, 06-00376 y 06-90059, In re: Katsumi Iida (26 de septiembre de 2007)	13



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resumen la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de su secretaría en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en los que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2007
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la
Insolvencia Transfronteriza (LMIT)**

Caso 754: LMIT 1, 21

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court Western District of Washington at Tacoma
Nº 06-40043

*Solicitud presentada por Ho Seok Lee en su calidad de Gerente de Young Chang
Co., Ltd. designado por el tribunal*

10 de agosto de 2006

Original en inglés

Publicado en inglés: 348 B.R. 799; 2006 Bankr. LEXIS 2018; 56 Collier Bankr.
Cas. 2d (MB 1267); 46 Bankr. Ct. Dec 261

[**palabras clave:** *cooperación; cuestiones procesales; medida cautelar; finalidad de
la LMIT*]

El tribunal emitió una orden por la que reconoció al procedimiento de insolvencia coreano del deudor como procedimiento extranjero principal de conformidad con la ley por la que se incorpora la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza [LMIT] en la legislación de los Estados Unidos de América [“Estados Unidos”] [capítulo 15 Código de la Quiebra (Bankruptcy Code) de los Estados Unidos] y ordenó la suspensión de todo derecho de transferencia, enajenación o de otro modo de disposición de los bienes del deudor de cualquier otra parte que no fuese el representante extranjero. Poco tiempo después de la orden de otorgar reconocimiento, una empresa coreana adquirió la empresa deudora y accedió a pagar a los acreedores a mediados de junio, según lo establecido en el plan de reorganización coreano. A partir de ese momento, el tribunal coreano había dado por concluido el procedimiento de insolvencia coreano del deudor.

Antes de la presentación de la petición de reconocimiento en los Estados Unidos y poco después de que el deudor hubiese iniciado el procedimiento de insolvencia en Corea, un acreedor garantizado había entablado un proceso ante un tribunal de condado de los Estados Unidos a fin de recuperar las cuentas pendientes de cobro que una de las filiales del deudor le debía a éste. Ese acreedor no compareció en la audiencia en que se trató del reconocimiento. Entonces el deudor trató de hacer suspender la acción que se seguía ante el tribunal estatal. El acreedor garantizado se opuso a la petición arguyendo que el deudor debió iniciar un proceso contencioso para poder solicitar la medida cautelar con arreglo al capítulo 15, en vez de solicitar dicha medida mediante una solicitud menos formal.

El tribunal accedió al otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el deudor. Sostuvo que no había dudas de que dicha medida cautelar resultaba otorgable en virtud del capítulo 15, parte 11 U.S.C. (“Código de los Estados Unidos”), sección 1521 [que se corresponde con el artículo 21 de la LMIT]. Además, el tribunal observó que el argumento aducido por el acreedor garantizado no sería acorde con los antecedentes legislativos del capítulo 15. Asimismo, el tribunal estimó que el argumento del acreedor garantizado crearía otro procedimiento para solicitar una medida otorgable en los términos del capítulo 15 en función de cuándo se hubiera reconocido tal solicitud: una vez que se hubiese concedido el reconocimiento, habría que incoar un proceso contencioso, pero antes del reconocimiento bastaría con la presentación de una solicitud. El tribunal sostuvo

que no resultaría rentable seguir tramitando el procedimiento basado en el capítulo 15 únicamente para mantener la paralización de la actuaciones, cuando existía un procedimiento para dictar un mandamiento y así cerrar la causa. El tribunal llegó a la conclusión de que su decisión se ajustaba la finalidad del capítulo 15 de conformidad con el número 11 del U.S.C., sección 1501 [Artículo 1 de la LMIT], que consistía en establecer mecanismos eficaces para abordar los procedimientos de insolvencia transfronteriza y facilitar la cooperación entre un tribunal de un país y los tribunales de otros países.

Caso 755: LMIT 2 f), 7, 15, 17 2) b), 21 3), 22 1)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York
Nº 06-13061 (REG)

*In re: Europäische Rückversicherungsgesellschaft in Zürich (European Reinsurance Company of Zurich)*¹

22 de enero de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés

[**palabras clave:** *asistencia adicional; acreedores -protección de los*]

El deudor era una empresa constituida de conformidad con la legislación suiza, que mantenía su domicilio social en Suiza. También estaba constituida en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [“el Reino Unido”] como sociedad extranjera y mantenía una oficina allí. El deudor entabló el procedimiento de insolvencia inglés con objeto de obtener la aprobación judicial de una propuesta de convenio, en virtud de la cual se pagaría a los acreedores del deudor. El representante de la insolvencia (“representante extranjero”) designado en el procedimiento que se seguía en el Reino Unido presentó ante un tribunal de los Estados Unidos una solicitud para que se reconociese al procedimiento inglés como procedimiento extranjero no principal, y reclamó un mandamiento, así como medidas conexas otorgables en virtud del capítulo 15.

A favor de dicho reconocimiento, el representante extranjero adujo los siguientes argumentos:

a) El procedimiento se había iniciado de conformidad con lo dispuesto en la LMIT, puesto que se habían observado los requisitos establecidos en la parte 11 del U.S.C. (“Código de los Estados Unidos”), sección 1515 [artículo 15 de la LMIT]:

i) El demandante era un representante extranjero con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 101 (24) [artículo 2 d) de la LMIT], puesto que contaba con la autorización del tribunal inglés para representar al deudor en un litigio basado en la LMIT en los Estados Unidos.

ii) El procedimiento inglés constituía un procedimiento extranjero de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 101 (23) [artículo 2 a) de la LMIT], dado que se trataba de un procedimiento judicial colectivo en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estaban sujetos al control del tribunal

¹ Esta sentencia no se ha publicado en los informes oficiales de los Estados Unidos y por lo tanto podría carecer de validez como precedente judicial.

inglés a efectos de administrar la valuación y el ajuste de los créditos reclamados por los acreedores de conformidad con la ley inglesa.

iii) Se cumplían los requisitos previstos en la parte 11 del U.S.C., sección 1515 (b) (1) [artículo 15 a) de la LMIT], a saber: la petición iba acompañada de una copia certificada de la orden judicial que autorizaba al demandante a actuar como representante extranjero del deudor.

iv) Se cumplieron los requisitos establecidos en el 11 U.S.C., Sección 1515 (2) (c) [párrafo 3) del artículo 15 de la LMIT], a saber: la solicitud fue acompañada por una declaración en la que se indicaba que el procedimiento inglés era el único procedimiento extranjero de que el representante extranjero tenía conocimiento.

b) El procedimiento inglés constituía un procedimiento extranjero no principal: no se había resuelto aún si el deudor tenía un establecimiento en el Reino Unido en el sentido de la parte 11 del U.S.C., sección 1517 (b) [artículo 17 2) b) de la LMIT]. El deudor llevaba a cabo parte de sus negocios como actividad económica no transitoria desde su domicilio social en Inglaterra y, por lo tanto tenía en ese país un establecimiento, conforme a la definición enunciada en la parte 11 del U.S.C., sección 1502 (2) [artículo 2 f) de la LMIT].

c) El demandante tenía derecho a que se otorgasen medidas a su favor en el caso de que se reconociese el procedimiento en consonancia con la parte 11 del U.S.C., sección 1521 (c) [artículo 21 3) de la LMIT]; las medidas otorgables se referían a los bienes que deberían administrarse en el procedimiento extranjero no principal.

d) Se habían cumplido los requisitos establecidos en la parte 11 del U.S.C., sección 1522 (b) [artículo 22 1) de la LMIT], a saber: las medidas otorgables canalizarían todos los créditos que los acreedores tuvieran contra el deudor en un único procedimiento colectivo y protegerían los intereses de los acreedores, cuyos créditos se examinarían sin ningún tipo de discriminación.

e) El demandante estaba facultado a solicitar al tribunal asistencia adicional en virtud de la parte 11. del U.S.C., sección 1507 [se corresponde con el artículo 7 de la LMIT, pero fue incorporado a la legislación de los Estados Unidos con algunos requisitos adicionales].

El tribunal consideró fundados los argumentos aducidos por el representante extranjero y accedió a aprobar la solicitud de reconocimiento, a emitir el mandamiento y a las medidas conexas otorgables.

Caso 756: LMIT 2 b) [a) d)], 6, 9, 14 3), 15 2) a) c), 16 3), 17 2) a), 19 1) a) c), 20, 21 1) e), 2)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York

Nº 06-13077 (RDD)

*In re: North American Steamships Ltd.*²

25 de enero de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés

[**palabras clave:** *orden público; finalidad de la-LMIT*]

El deudor, una empresa canadiense, inició un procedimiento de insolvencia de conformidad con la ley canadiense y, en el marco de dicho procedimiento se nombró un representante de la insolvencia (“representante extranjero”). Dos semanas antes de la apertura del procedimiento, dos acreedores diferentes obtuvieron, en los Estados Unidos de América, sendos mandamientos judiciales de embargo de los bienes del deudor situados en el distrito del tribunal. Poco tiempo después, se embargó un pago electrónico dirigido al representante extranjero, cuyo importe fue transferido a una cuenta bloqueada en los Estados Unidos. Posteriormente, el representante extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento canadiense como procedimiento extranjero principal con arreglo al capítulo 15, para que se otorgasen medidas en caso de reconocimiento de conformidad con la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 (a) (5) [artículos 20, 21 1) e) y 21 2) de la LMIT], así como determinados mandamientos cautelares en caso de que se concediera el reconocimiento de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1519 (a) (1) (3) [artículo 19 1) a) y c) de la LMIT]. El representante extranjero tenía dudas sobre la aplicabilidad de la parte 11 del U.S.C., sección 1514 (c) [artículo 14 3) de la LMIT] en el contexto de un procedimiento subsidiario en virtud del capítulo 15, pero, no obstante, solicitó la exención del cumplimiento de los requisitos de notificación previstos en la parte 11 del U.S.C., sección 1514 (c) [artículo 14 3) de la LMIT].

El representante extranjero adujo que:

a) El procedimiento canadiense constituía un procedimiento judicial colectivo, incluido el procedimiento de carácter provisional, que se seguía con arreglo a una ley relativa a la insolvencia en virtud del cual los bienes y negocios del deudor quedaban sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación; por consiguiente, se trataba de un procedimiento extranjero de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 101 (23) [artículo 2 a) de la LMIT].

b) El procedimiento canadiense era un procedimiento extranjero principal con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1502 (4) y 1517 (b) (2) [artículos 2 b) y 17 2) a) de la LMIT]; el deudor tenía su domicilio social y el principal lugar de negocios en el Canadá, país del que, por lo tanto, cabía presumir que era el centro de sus principales intereses, de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1516 (c) [artículo 16 3) de la LMIT]; todos los expedientes comerciales del deudor, así como la mayoría de los funcionarios de la empresa, se hallaban en el lugar de su domicilio social.

² Esta sentencia no se ha publicado en los informes oficiales de los Estados Unidos y, por lo tanto, podría carecer de validez como precedente judicial.

c) Se trataba de un “representante extranjero”, con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 101 (24) [artículo 2 de la LMIT]; había sido designado en debida forma conforme a la ley canadiense para administrar el procedimiento de insolvencia del deudor.

d) El procedimiento se había iniciado en debida forma:

i) El representante extranjero había solicitado el reconocimiento del procedimiento extranjero directamente ante el tribunal con arreglo a lo dispuesto en la parte 11 del U.S.C., sección 1509 [artículo 9 de la LMIT];

ii) En la solicitud figuraba la información requerida en la parte 11 del U.S.C., sección 1515 [artículo 15 de la LMIT]:

1) una copia certificada de la solicitud por la que se solicitaba la apertura del procedimiento canadiense;

2) una copia certificada del nombramiento del representante extranjero; y

3) la declaración del representante extranjero en apoyo de la solicitud de reconocimiento en la que, entre otras cosas, figuraba una declaración en el sentido de que el representante extranjero no tenía conocimiento de ningún otro procedimiento extranjero incoado contra el deudor con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1515 (b) (1) y 1515 (2) (c) [artículo 15 2 a) y c) de la LMIT].

e) No existía ninguna razón de orden público para denegar el reconocimiento en virtud de la parte 11 del U.S.C., sección 1506 [artículo 6]; en los antecedentes legislativos se exigió una interpretación restringida de ese requisito en el sentido de que se aplicaría únicamente respecto de “las políticas más fundamentales de los Estados Unidos”.

f) Las medidas cautelares resultaban necesarias para asegurar de forma óptima una administración austera, rápida y equitativa del patrimonio del deudor; de no ser así, los acreedores intentarían embargar las cuentas pendientes de cobro del deudor que se pagaban a través de bancos ubicados en los Estados Unidos, como había ocurrido anteriormente. Si no se otorgaba la medida cautelar, la masa de la insolvencia del deudor del procedimiento que se seguía en el Canadá se vería irremediabilmente dañada por las acciones de cobro y ejecución ejercidas por distintos acreedores.

El tribunal otorgó la medida cautelar solicitada, e hizo notar que tal medida no resultaba contraria al orden público de los Estados Unidos, sino que era compatible con la finalidad expresa de la LMIT, como también lo era la exención del cumplimiento de los requisitos de notificación previstos en la parte 11 del U.S.C., sección 1514 (c) [artículo 14 3) de la LMIT], sin realizar observaciones respecto de su aplicabilidad a procedimientos subsidiarios. El tribunal también aprobó a la solicitud de reconocimiento.

Caso 757: LMIT 15, 17, 19

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, Southern District of Indiana,
New Albany Division

Nº 07-90171-BHL-15

*In re: Daymonex Limited*³

7 de febrero de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés

[**palabras clave:** *representante extranjero; medida cautelar*]

El deudor era una empresa canadiense, que, en enero de 2007, había solicitado a un tribunal canadiense la apertura de un procedimiento de insolvencia de conformidad con la legislación canadiense. Inmediatamente después de la presentación de dicha solicitud, el tribunal canadiense designó a la empresa “A” como representante provisional de la insolvencia del deudor. En febrero de 2007, el único director y funcionario del deudor presentó en los Estados Unidos una solicitud para que se reconociese el procedimiento canadiense como procedimiento extranjero principal con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1515 y 1517 [artículos 15 y 17 de la LMIT] y para que se otorgasen determinadas medidas en consonancia con la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 [artículos 20 y 21 de la LMIT]. Asimismo, se solicitaron medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en la parte 11 del U.S.C., sección 1519 [artículo 19 de la LMIT].

Un acreedor impugnó la solicitud de medidas cautelares en virtud de la parte 11 U.S.C., sección 1519 [artículo 19 de la LMIT], aduciendo que el tribunal canadiense no había nombrado al director como representante extranjero. El director arguyó que había sido nombrado por el consejo de administración del deudor, y que estaba más capacitado para actuar como representante del deudor en razón de la naturaleza restringida del mandamiento judicial por el que se nombraba al representante de la insolvencia.

El tribunal observó que no existían pruebas suficientes que permitieran concluir que el director, y no el representante de la insolvencia o cualquier otra persona, era el representante extranjero del procedimiento canadiense, sin prejuzgar sobre la cuestión respecto de si el demandante era en realidad el representante extranjero del procedimiento canadiense a los efectos de la solicitud de reconocimiento presentada por el director. El tribunal sostuvo que la medida otorgable con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 1519 [artículo 19 de la LMIT] debía ser solicitada por el representante extranjero, por lo que denegó la medida cautelar solicitada. Posteriormente, el director proporcionó al tribunal información adicional y éste reconoció que el procedimiento canadiense era un procedimiento extranjero principal de acuerdo con la parte 11 del U.S.C., sección 1517 [artículo 17 de la LMIT].

³ Esta sentencia no se ha publicado en los informes oficiales de los Estados Unidos, y por lo tanto, podría carecer de validez como precedente judicial.

Caso 758: LMIT 2 b), 9, 10, 15, 17, 20, 21 1) g) y 2)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, Southern District of New York
Nº 07-10327 (RDD)

*In re: Amerindo Internet Growth Ltd.*⁴

6 de marzo de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés

[**palabras clave:** *inmunidad- jurisdicción; cortesía internacional*]

Un tribunal de las Islas Caimán resolvió a favor del deudor, una empresa de las Islas Caimán con su domicilio social en dicho país, la apertura de la insolvencia, y nombró a dos representantes de la insolvencia (“representantes extranjeros”) para que actuasen en el procedimiento. Los libros contables y los expedientes del deudor se conservaban en las Islas Caimán, en donde estaban archivados. Mediante una orden judicial se autorizó a los representantes extranjeros a realizar todos los actos, actuando de manera conjunta y mancomunada, que considerasen necesarios o convenientes respecto del procedimiento de insolvencia, inclusive la toma de posesión de todos los bienes. Una empresa de los Estados Unidos, que actuaba en calidad de principal intermediario del deudor, mantenía fondos del deudor en cuentas de los Estados Unidos, que estaban bloqueadas. Esa empresa se rehusaba a desbloquear esos fondos sin un mandamiento judicial. Así pues, los representantes extranjeros solicitaron que se reconociese que el procedimiento de las Islas Caimán era un procedimiento extranjero principal de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1517 [artículo 17 de la LMIT] y solicitaron medidas con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 (a) [artículos 20 y 21 1) de la LMIT], incluida la asistencia del tribunal para determinar y hacer efectivo el importe de los bienes del deudor, así como administrarlos debidamente. El representante extranjero indicó que, en caso de que se otorgase el reconocimiento, solicitaría un mandamiento para que se autorizase y ordenase a la empresa de los Estados Unidos a restituir los bienes del deudor que ésta poseía, de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1521 (a) (7) [artículo 21 1) g) de la LMIT].

El tribunal otorgó el reconocimiento y las medidas que se habían solicitado. Observó que la medida otorgada era necesaria y adecuada, en aras de la cortesía internacional y pública, y que también resultaba compatible con el orden público de los Estados Unidos. El tribunal sostuvo que la solicitud había sido formulada correctamente conforme a lo dispuesto en la parte 11 del U.S.C., secciones 1509 y 1515 [artículos 9 y 15 de la LMIT]. El tribunal señaló que el procedimiento de las Islas Caimán se había iniciado en el país en el que el deudor tenía el centro de sus principales intereses y, por consiguiente, el procedimiento de las Islas Caimán era un procedimiento extranjero principal de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1502 (4) [artículo 2 b) de la LMIT] y podía ser reconocido como tal con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 1517 (b) (1) [artículo 17 2) a) de la LMIT]. Asimismo, el tribunal sostuvo que los representantes extranjeros y el deudor tenían derecho a que se les otorgase la medida solicitada de conformidad con la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 (a) (b) [artículos 20 y 21 1) y 2) del artículo 21 de la LMIT]. Además, el tribunal observó que ninguna medida que tomasen los

⁴ Esta sentencia no se ha publicado en los informes oficiales de los Estados Unidos y, por lo tanto, podría carecer de validez como precedente judicial.

representantes extranjeros o el deudor en relación con el procedimiento extranjero, el mandamiento de reconocimiento o la solicitud de reconocimiento presentada en virtud del capítulo 15 deberían constituir una renuncia de la inmunidad conferida a tales personas de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1510 [artículo 10 de la LMIT].

Caso 759: LMIT 2 f), 17 1), 2) a) b), 21, 22 1)

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court, District of South Carolina

Nº 07-02356-JC

*In re: Spencer Partners Limited*⁵

29 de mayo de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés

[**palabras clave:** *determinación de un proceso extranjero principal; determinación de un proceso extranjero no principal; medidas otorgables-medida cautelar*]

El deudor inició un procedimiento de insolvencia en la Isla de Man, territorio británico donde tenía su domicilio social. El tribunal de Isla de Man nombró a un representante de la insolvencia (“representante extranjero”), quien posteriormente solicitó, ante un tribunal de los Estados Unidos, que se reconociese que el procedimiento que se seguía en la Isla de Man era un procedimiento extranjero principal de conformidad con el capítulo 15 y solicitó las medidas otorgables de acuerdo con la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 [artículos 20 y 21 de la LMIT].

Un acreedor, invocando los argumentos aducidos en las resoluciones SPHinX (*In re: SPHinX, Ltd. et al.*, 351 B.R. 103, 112 (Bankr. S.D.N.Y. 2006), *affd.* 371 B.R. 10 (S.D.N.Y. 2007)) y Tri-Continental (*In re: Tri-Continental Exchange Ltd.*, 349 B.R. 627 (Bankr. E.D. Cal. 2006)), se opuso a dicha solicitud por estimar que el procedimiento de la Isla de Man no era un procedimiento extranjero principal sino un procedimiento extranjero no principal, de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1517 (b) (2) [artículo 17 2) b)], y que las medidas solicitadas eran demasiado amplias y no redundarían en beneficio de los acreedores ubicados en los Estados Unidos, según lo dispuesto en la parte 11 del U.S.C., sección 1522 (a) [artículo 22 1) de la LMIT].

El tribunal señaló que la cuestión de si el procedimiento de la Isla de Man estaba aún tramitándose en el país en donde el deudor tenía el centro de sus principales intereses conforme a la parte 11 del U.S.C., sección 1517 (b) (1) [artículo 17 2) a) de la LMIT], no era una cuestión que correspondiera determinar en ese momento. No obstante, el tribunal reconoció que el deudor tenía un establecimiento en la Isla de Man, de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1502 (2) [artículo 2) f) de la LMIT] y, por lo tanto, reconoció que el procedimiento que se seguía en la Isla de Man era un procedimiento extranjero con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 1517 (a) [artículo 17 1) de la LMIT], si bien aún no se pronunció sobre si se trataba de un procedimiento principal o no principal, aplazando la decisión hasta otro momento. Además, el tribunal sostuvo que el representante extranjero tenía

⁵ Esta sentencia no se ha publicado en los informes oficiales de los Estados Unidos y, por lo tanto, podría carecer de validez como precedente judicial.

derecho a que se le otorgase la medida prevista en la parte 11 del U.S.C., sección 1521 [artículo 21 de la LMIT], pero con sujeción a determinadas restricciones respecto de su duración y su alcance, a fin de que la partes dispusieran de tiempo para resolver cuestiones pendientes.

Caso 760: LMIT 2, 8, 15, 16 3), 17 b), 20, 21, 25 a 27, 29

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Court for the Southern District of New York
Nº 07-12383 y 07-1234 (BRL)

In re: Bear Stearns

30 de agosto de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés: 374 B.R. 122; 2007 Bankr. LEXIS 2949; Bankr. L. Rep. (CCH) P81,010; 48 Bankr. Ct. Dec. 216

[palabras clave: *presunción del centro de sus principales intereses; coordinación; cooperación; determinación del procedimiento principal; interpretación del origen internacional;*]

Los representantes conjuntos de la insolvencia (“los representantes extranjeros”) de dos deudores que se encontraban en una situación fáctica similar en un procedimiento que se seguía en las Islas Caimán, solicitaron que fueran reconocidos como procedimientos extranjeros principales con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1515 y 1517 [artículos 15 y 17 de la LMIT], así como el otorgamiento de medidas conexas en virtud de la parte 11 del U.S.C., secciones 1520 y 1521 [artículos 20 y 21 de la LMIT]. Solicitaron, como otra opción, que se reconociera que tales procedimientos eran procedimientos no principales de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1502 (5) [artículo 2 c) de la LMIT], así como el otorgamiento de medidas conforme a la parte 11 del U.S.C., sección 1521 [artículo 21 de la LMIT]. No se formularon objeciones.

En su razonamiento, el tribunal señaló ante todo, que debía emitir una resolución independiente respecto de si los procedimientos extranjeros reunían los requisitos de su definición prevista en la parte 11 del U.S.C., secciones 1502 y 1517 [artículos 2 y 17 de la LMIT]. El tribunal sostuvo que si bien la LMIT confería un margen sustancial de discreción y de flexibilidad, el proceso de reconocimiento era un procedimiento simple consistente en un único trámite, que incorporaba las definiciones de la parte 11 del U.S.C., sección 1502 [artículo 2 de la LMIT] en lo atinente al reconocimiento como procedimiento principal o no principal o a la denegación de dicho reconocimiento. El tribunal consideró esa distinción como un elemento absolutamente fundamental, puesto que existían distinciones de admisibilidad y consecuencias sustanciales. A este respecto, el tribunal se apartó del razonamiento expuesto en el fallo SPHinX dictado por el tribunal de insolvencia. El tribunal pasó a analizar los requisitos que debían cumplirse para el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, y examinó la presunción enunciada en la parte 11 del U.S.C., sección 1516 (c) [artículo 16 3) de la LMIT] de que el domicilio social del deudor es el centro de sus principales intereses. Tomando en consideración los antecedentes legislativos, el tribunal aclaró que esa presunción sólo debería aplicarse en los casos en que no se plantearan graves controversias, permitiendo y alentando un rápido curso de acción en los casos que fueran claros, y que la carga de la prueba recaía sobre el representante extranjero. A continuación el tribunal examinó el tipo de prueba que hacía falta para rebatir la presunción, habida

cuenta de que en el capítulo 15 no figuraba ninguna indicación al respecto. Dado que la parte 11 del U.S.C., sección 1508 [artículo 8 de la LMIT] disponía que la interpretación debía realizarse teniendo en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación, el tribunal examinó la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza [en adelante, “la Guía”], en la que se hacía remisión al concepto de centro de sus intereses principales en el Convenio de la Unión Europea relativo a los procedimientos de insolvencia, [en la actualidad el Reglamento (CE) N° 1346/2000 del Consejo sobre procedimientos de insolvencia]. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas observó que la presunción del centro de los principales intereses podría rebatirse, “particularmente en el caso de una sociedad “de fachada” (*letterbox*) que no ejerciera ninguna actividad en el territorio del Estado Miembro en el que tuviera su domicilio social” (véase el caso Eurofood IFSC Ltd., 2006 E.C.R. I-3813, pág. 35). En la Guía se permitía expresamente realizar un análisis más exhaustivo si la presunción fuera puesta en entredicho por el tribunal o por una parte interesada. El tribunal estimó que los propios representantes extranjeros habían presentado pruebas en contrario: no había empleados ni gerentes en las Islas Caimán; el gerente de inversiones de los Fondos estaba ubicado en Nueva York; el Administrador que se ocupaba de las operaciones de gestión de los Fondos estaba en los Estados Unidos, así como los libros contables y los expedientes de los Fondos; y con anterioridad al inicio del procedimiento extranjero, todos los bienes líquidos de los Fondos se hallaban fuera de las empresas de las Islas Caimán. El tribunal también observó que los expedientes de inversionistas, así como las cuentas pendientes de cobro se hallaban fuera de las Islas Caimán y ninguna de las otras partes en los pactos marco de recompra y acuerdos marco de permuta financiera residían en las Islas Caimán. Además, existía la posibilidad de que las operaciones anteriores a la presentación de la solicitud que se hubieran realizado en los Estados Unidos pudiesen ser anulables de conformidad con la ley de ese país.

El tribunal pasó a examinar la cuestión de si el procedimiento de las Islas Caimán constituía o no un procedimiento extranjero no principal de acuerdo con la parte 11 del U.S.C., sección 1502 (5) [artículo 2 c) de la LMIT] en razón de la existencia de un establecimiento en las Islas Caimán. El tribunal observó que los deudores no habían ejercido de forma no transitoria una actividad económica (pertinente) en las Islas Caimán ni tenían fondos depositados allí antes de la apertura del procedimiento de insolvencia en dichas Islas.

El tribunal denegó el reconocimiento en virtud del capítulo 15, habida cuenta de que los procedimientos extranjeros no estaban pendientes en un país en donde los deudores tuviesen el centro de sus intereses principales o su establecimiento. Sin embargo, el tribunal observó que los demandantes no se habían quedado sin vías de recurso tras la denegación del reconocimiento solicitado. El tribunal se remitió a la parte 11 del U.S.C., sección 1529 [artículo 29 de la LMIT], en donde se prevé la cooperación y coordinación de los procedimientos nacionales y extranjeros que se estén tramitando simultáneamente respecto de un mismo deudor con arreglo a la parte 11 del U.S.C., secciones 1525 a 1527 [artículos 25 a 27 de la LMIT]⁶.

⁶ La decisión fue apelada coincidiendo con la publicación de este resumen. La sentencia del tribunal de apelación se publicará en un ulterior resumen, una vez dictado.

Caso 761: LMIT 6, 9, 17

Estados Unidos: U.S. Bankruptcy Appellate Panel of the Ninth Circuit
Nº HI-07-1006-DKS, 06-00376 y 06-90059

In re Katsumi Iida

26 de septiembre de 2007

Original en inglés

Publicado en inglés: 2007 WL 3086034 (9th Cir. BAP (Hawaii)), 07 Cal. Daily Op. Serv. 12, 476

[**palabras clave:** *cortesía; autorización al representante extranjero; orden público*]

El deudor era un ciudadano del Japón residente en ese país. Los bienes más importantes que tenía en los Estados Unidos se hallaban en Hawai. En agosto de 2004, fue declarado insolvente en el Japón y se nombró un representante de la insolvencia (“representante extranjero”). Entonces, el representante extranjero adoptó determinadas medidas respecto de los bienes del deudor que se encontraban situados en Hawai; además, desplazó al deudor como único accionista, director y funcionario de dos de sus sociedades de Hawai. En abril de 2006, el deudor presentó una demanda ante un Tribunal del Estado de Hawai en contra del representante extranjero alegando que éste no contaba con la debida autorización para adoptar tales medidas de conformidad con la legislación de los Estados Unidos, ya que no había solicitado ante un tribunal de insolvencia una orden de reconocimiento⁷. En junio de 2006, el representante extranjero solicitó el reconocimiento del procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal con arreglo a la parte 11 del U.S.C., sección 1517 [artículo 17 de la LMIT], así como el otorgamiento de medidas en virtud de la LMIT. El deudor se opuso al reconocimiento aduciendo que violaría el orden público de conformidad con la parte 11 del U.S.C., sección 1506 [artículo 6 de la LMIT]. El representante extranjero arguyó que el reconocimiento no convalidaría ninguna de las medidas adoptadas anteriormente, sino que lo facultaría para trasladar la causa judicial del tribunal estatal al de la insolvencia. El tribunal de la insolvencia accedió a la solicitud. Subsiguientemente, se trasladó la causa judicial al tribunal de la insolvencia, que desestimó la demanda del deudor. El deudor recurrió la sentencia.

En la apelación, el tribunal de segunda instancia debió decidir si el representante extranjero tenía algún tipo de obligación de obtener un mandamiento de un tribunal de los Estados Unidos antes de ejercer el control sobre el patrimonio que el deudor tenía en los Estados Unidos. En su análisis de la cuestión, el tribunal de segunda instancia hizo hincapié en que los principios de cortesía o respeto por los procedimientos extranjeros habían sido el método mediante el cual la jurisprudencia estadounidense había reconocido los procedimientos de insolvencia extranjeros, y en que el capítulo 15 no había modificado ese criterio. Así, el tribunal observó que en la parte 11 del U.S.C., sección 1509 [artículo 9 de la LMIT] se otorgaba al representante extranjero el derecho a comparecer directamente ante los tribunales. Asimismo, se hizo notar que en la parte 11 del U.S.C., sección 1509 (f) [no existe una disposición de la LMIT que se corresponda con dicho artículo] se permitía que

⁷ La demanda fue entablada no sólo por el deudor Katsumi Iida, sino también por Masaaki Iida, a quien el representante extranjero había destituido de su puesto como director de una de las empresas del deudor. En aras de una mejor comprensión, en el presente texto se menciona solamente a Katsumi Iida, el deudor.

un representante extranjero iniciase acciones de cobro o recuperación de créditos que integraran el patrimonio del deudor sin tener que obtener autorización de un tribunal de la insolvencia. El tribunal también observó que el representante extranjero se vio necesitado de contar con asistencia judicial sólo cuando el deudor incoó la acción judicial ante el tribunal estatal, momento en el cual el representante extranjero solicitó la asistencia judicial en virtud del capítulo 15. El argumento del deudor basado en la violación del orden público fue rechazado porque la excepción prevista en la parte 11 del U.S.C., sección 1506 [artículo 6 de la LMIT] no era de interpretación amplia, y debido a la restricción introducida por el adverbio “manifiestamente”, dicha excepción se limitaba únicamente a las políticas más fundamentales de los Estados Unidos; el deudor no había demostrado que con el reconocimiento del procedimiento de insolvencia japonés se hubieran violado tales políticas. La resolución apelada fue confirmada.
